

Atravesando el laberinto de los procesos colectivos. 30 años de deuda legislativa.*

Pablo Fernando Dopazo**

Resumen

La reforma constitucional de 1994 en Argentina reconoció explícitamente los derechos de incidencia colectiva, destinados a garantizar la protección de intereses comunes. Sin embargo, a lo largo de los 30 años transcurridos, la falta de una normativa adecuada para regular estos procesos ha generado un vacío legal que la jurisprudencia y varios intentos legislativos no han logrado subsanar completamente. Casos emblemáticos como "Halabi" y "PADEC" han marcado puntos de inflexión en la interpretación y aplicación de estos derechos, pero aún se requiere una legislación específica que asegure un acceso efectivo al debido proceso colectivo. La ausencia de una ley que regule adecuadamente estos procesos perpetúa la inequidad y la discriminación, destacando la urgente necesidad de acción legislativa para cumplir plenamente con las promesas de la reforma constitucional.

Palabras claves: procesos colectivos; reforma constitucional de 1994; vacío legislativo; acceso a la justicia colectiva.

Summary

The constitutional reform of 1994 in Argentina explicitly recognized the rights of collective advocacy, aimed at guaranteeing the protection of common interests. However, over the past 30 years, the lack of adequate regulations to regulate these processes has generated a legal vacuum that jurisprudence and various legislative attempts have not been able to fully remedy. Emblematic cases such as "Halabi" and "PADEC" have marked turning points in the interpretation and application of these rights, but specific legislation is still required to ensure effective access to collective due process. The absence of a law that adequately regulates these processes perpetuates inequity and discrimination, highlighting the urgent need for legislative action to fully deliver on the promises of constitutional reform.

* Recibido: 07-03-2025. Aceptado: 08-07-2025.

** Universidad Nacional de Avellaneda, Argentina. Correo electrónico: pablo.dpz@hotmail.com

Keywords: collective processes; constitutional reform of 1994; legislative vacuum; access to collective justice.

Resumo

A reforma constitucional de 1994 na Argentina reconheceu explicitamente os direitos de advocacia coletiva, visando garantir a proteção dos interesses comuns. No entanto, nos últimos 30 anos, a falta de regulamentação adequada para regular esses processos gerou um vácuo legal que a jurisprudência e várias tentativas legislativas não foram capazes de remediar totalmente. Casos emblemáticos como "Halabi" e "PADEC" marcaram pontos de inflexão na interpretação e aplicação desses direitos, mas ainda é necessária legislação específica para garantir o acesso efetivo ao devido processo coletivo. A ausência de uma lei que regule adequadamente esses processos perpetua a desigualdade e a discriminação, destacando a necessidade urgente de ação legislativa para cumprir plenamente as promessas de reforma constitucional.

Palavras-chave: processos coletivos; reforma constitucional de 1994; vácuo legislativo; acesso à justiça coletiva.

Introducción

Hay que enderezar la espalda y sacudirse ese triste hábito de la sumisión, para evitar que se perpetúen los usos viciados en los que aparecen unidos, en extraño maridaje, el reconocimiento formal de los principios constitucionales y su reiterada violación en los hechos.

- Petracchi, Enrique Santiago. Del voto en "Fiorentino", 1984. Fallos 306:1752

La reforma de la Constitución Nacional de 1994 marcó un hito en la historia jurídica argentina, ampliando los derechos y garantías constitucionales e introduciendo una novedosa categoría de derechos: los de incidencia colectiva. Este avance normativo tenía el potencial de transformar profundamente el acceso a la justicia en Argentina para usuarios, consumidores e individuos, particularmente en relación a procesos que involucran reformas estructurales. Sin embargo, el Congreso -y la agenda política- se desvaneció en la compleja trama de estos derechos. Así, es que llegamos a 30 años de la reforma constitucional que los consagró sin contar una normativa adecuada que regule los procesos colectivos, dejando un vacío legal que ha sido abordado de manera

insuficiente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos intentos legislativos.

Emprendiendo un recorrido histórico

En nuestro país, los debates acerca de la existencia de “conflictivas colectivas” comenzaron más de una década antes de su consagración constitucional en 1994, lo que significó el puntapié inicial en la discusión de esta clase de derechos.

De esta manera, llegamos al primero de los pronunciamientos jurisdiccionales sobre una noción de derechos de incidencia colectiva, el cual data de 1983 en el fallo “Kattan, Alberto y otros c/ Estado Nacional” del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de Buenos Aires Nro. 2.

Allí, se hizo lugar a la acción de amparo promovida por los actores, que buscaba impedir la caza y posterior exportación de 14 ejemplares de delfines. En lo que nos interesa y respecto a la legitimación colectiva, se sostuvo que todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación y que “están habilitados para iniciar una acción de amparo, aquellos que lo hacen a título personal o en representación de sus familias, cuando la finalidad que persiguen es el mantenimiento del equilibrio ecológico [...]” (Considerando VII)

Otro gran hito jurisprudencial previo a la reforma constitucional de 1994 y el reconocimiento expreso de esta clase de derechos, se da en el precedente “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros (1992) CSJN, Fallos 315:1492”, que admitió la legitimación colectiva del actor, el cual invocó la representación de todos los católicos apostólicos romanos ofendidos por las expresiones vertidas por el demandado, quien fuera conductor del programa “La noche del Sábado”. Allí, se lo condenó a la lectura de una carta documento, en virtud de un derecho a réplica.

La síntesis de estos dos precedentes posiciona en la agenda pública previa a la reforma constitucional de 1994 los profundos debates referentes a la legitimación, efectos, alcances de las sentencias colectivas, como también el propio reconocimiento de derechos de incidencia colectiva. Conviene destacar que, en esta etapa histórica, las pretensiones de índole colectiva no tuvieron fuerte acogida por parte del Poder Judicial, lo que instituye a estos dos pronunciamientos como casos excepcionales (Verbic, 2012).

No obstante, la importancia que se le pueda atribuir a los aludidos pronunciamientos, lo cierto es que fue la reforma constitucional de 1994 la que representó el suceso de envergadura, ya que incorporó expresamente una nueva categoría de derechos: “los de incidencia colectiva”. La consagración de esta categoría significó una bisagra fundacional, toda vez que reconoció la preexistencia de conflictos colectivos para la debida institucionalización del proceso colectivo como derecho fundamental (Sucunza, 2019). Es interesante lo aquí planteado por la convencional Ancarani (como citó Sucunza, 2019), quien expresó que:

en rigor de verdad, no estamos siendo sinceros porque no estamos creando absolutamente nada, sino que al respecto sólo proponemos la recepción de un extenso y medular tratamiento doctrinario. Obviamente, todo esto está generado, en primera instancia, en la actuación de la justicia ordinaria y, después, en la de la Corte. Al incorporar esta cláusula, le estamos dando un lugar distinto, pero no estamos creando nada nuevo. (p.8)

Siguiendo con aquel razonamiento, la formalización expresa de los derechos de incidencia colectiva en la Constitución Nacional produjo un cambio de paradigma que sacudió a todo el aparato doctrinario y judicial. Intrincados y complejos casos fueron llevados ante los tribunales, cuya trascendencia excedió al interés individual de las partes. Algunos de ellos, por ejemplo, significaron el cambio de estructuras institucionales, reformas ambientales y hasta relocalización de personas.

Esta nueva etapa, con sus alcances, dio luz a un laberintico problema del sistema normativo argentino: lo inapropiado de tratar cuestiones que exceden el mero interés de las partes, que exigen cambios estructurales, con normas procesales destinadas a conflictivas de alcance individual.

Precedentes como “Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus (2005) CSJN Fallos 328:1146” y “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros (2006) CSJN Fallos 329:2316” nos indican las limitaciones de carácter procesal que puso de manifiesto esta clase de litigios, en relación a la materia postulatoria, intervención de terceros, las audiencias públicas, sistemas de publicidad, notificación y la participación de los *amicus curiae* en contextos colectivos. Tempranamente, la jurisprudencia marcó lo inadecuado que resulta no contar con una normativa idónea que permita un recurso judicial de acceso efectivo al proceso colectivo.

Para sellar este acápite, recordaremos que ya desde 2006, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina exhortó al Congreso de la Nación a tomar medidas atinentes a la mora en cuanto a la legislación de los procesos colectivos, recordando que los derechos de incidencia colectiva se tratan de una norma constitucional operativa.

El fallo “halabi” y el hilo de ariadna

Cuenta la mitología griega que Teseo, un joven de Atenas, se ofreció voluntariamente a enfrentarse al Minotauro encerrado en el laberinto de Creta y liberar a la ciudad de aquella amenaza. Ariadna, enamorada de Teseo, decidió ayudarlo. Le dio un ovillo de hilo que él ató en la entrada del laberinto y fue desenrollando a medida que avanzaba. Después de matar al Minotauro, Teseo siguió el hilo para encontrar su camino de regreso.

Nuestro “hilo de Ariadna” y uno de los puntos de inflexión en la jurisprudencia respecto a los derechos de incidencia colectiva, es el caso “Halabi” de 2009. Ernesto Halabi, abogado y usuario del servicio de telecomunicaciones, promovió una acción de amparo para cuestionar la constitucionalidad de la Ley 25.873 y su decreto reglamentario 1563/2004, que permitían la intervención de comunicaciones sin una ley específica que justificara tales acciones. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) falló a favor de Halabi, estableciendo que su pretensión no solo representaba sus intereses individuales, sino también los de todos los usuarios del servicio de telecomunicaciones y profesionales del derecho en Argentina.

La sentencia en el caso Halabi se convirtió en un precedente crucial, conceptualizando los derechos de incidencia colectiva y estableciendo principios y fundamentos para su protección. Allí, el máximo tribunal dijo, en el considerando octavo de la sentencia aludida, lo importante que resultaba determinar cuál es la naturaleza jurídica de los derechos en pugna, quiénes son los legitimados para articular su defensa, en qué condiciones resulta admisible y cuáles son los efectos de la potencial sentencia que se dicte.

La CSJN diferenció y tipificó una distinción sustancial entre los clásicos derechos individuales y los derechos de incidencia colectiva, que a su vez fueron divididos entre los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. De esta forma, en el considerando noveno, enumeró las tres categorías de derechos antedichas,

haciendo mención en esta oportunidad que la configuración típica de la existencia de un “caso” o “causa” resultará distinta dependiendo de la categoría de derechos en litigio. Cabe destacar aquí una cuestión que abordaremos en el siguiente acápite: si bien no fue invocado como fuente, la conceptualización de las categorías de derechos aludidas proviene del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica y su ámbito de aplicación de la tutela colectiva.

Además de categorizar y reglar los derechos de incidencia colectiva, la Corte fue mucho más lejos: menciona que los legisladores deben establecer, como umbral mínimo, cuándo se da una pluralidad de individuos que permita ejercer acciones en defensa de esa categoría de derechos, cómo se compone la clase homogénea, cuándo corresponde y bajo qué supuestos procede la legitimación extraordinaria, cómo tramitan esos procesos, cuáles son los efectos expansivos de la sentencia, cómo se efectivizan, y pone en cabeza del juez la corroboración de que el ejercicio individual en esta tipificación de derechos no se encuentre justificado en el caso en concreto.

La decisión y el establecimiento de pautas mínimas de entrada a los procesos de estas características, ratificó la necesidad de un marco normativo que garantice un debido proceso colectivo.

En ese sentido creemos que, lejos de zanjar el debate, la decisión de la CSJN en “Halabi” dejó diversos interrogantes, que luego abrieron lugar a discrecionalidades que atentan contra la seguridad jurídica necesaria en esta clase de procesos, evidenciando las limitaciones de la jurisprudencia como único medio para resolver una materia que necesariamente corresponde legislar al Congreso de la Nación Argentina.

Intentos legislativos y experiencias comparadas como iniciativas ineludibles en la temática

Desde la reforma constitucional, ha habido múltiples intentos legislativos para regular los procesos colectivos, ninguno de los cuales ha sido sancionado. A la hora de analizarlos debemos considerar, siguiendo a Giannini et al. (2016), que los caracteres distintivos de los procesos colectivos son la “representatividad” y la “complejidad”.

El primero de ellos es en razón a la forma de enfrentar la conflictividad plural, esto es, reconociéndose la potestad a una persona privada, pública o asociación que tutele esta clase de derechos de representar en juicio los intereses de la totalidad del colectivo

afectado por la controversia, sin que sus integrantes hayan prestado expreso consentimiento para poder hacerlo. En cuanto al carácter “complejidad”, se da en virtud de la multiplicidad de los integrantes del grupo, la dificultad probatoria que portan, y los inconvenientes que acarrea la ejecución de los remedios diagramados en una potencial sentencia definitiva. Estas dificultades provenientes de los derechos en juego, por su naturaleza y alcance, nos obliga a pensar en una normativa adecuada que regule el ejercicio efectivo del derecho a un debido proceso colectivo.

Para seguir este objetivo, resultan ineludibles las prácticas comparadas, las que abordaremos desde las experiencias llevadas adelante por Estados Unidos y Brasil, lo que no implica subestimar el alcance global del fenómeno.

Sostiene Morenate (2016) que las *class actions* es un instituto de larga tradición en el derecho norteamericano, que se remota incluso hasta 1842. Lorenzetti (2017) agrega que desde el antecedente primigenio en la *bill of peace* hasta la actualidad, hubo una gran proliferación de este tipo de acciones, especialmente en relación a consumidores, que al involucrar a grandes grupos de sujetos que no participan del proceso, requiere una fuerte actividad jurisdiccional para evitar abusos y proteger a los miembros ausentes.

Asimismo, planteó Favacho (2004) que Brasil, por su parte, comenzó el derrotero para la consagración de mecanismos de discusión colectiva desde el año 1981, tomando como inspiración las *class action* norteamericanas. Cabe destacar que la experiencia brasilera surgió también desde un primer estadio que pensaba a los derechos desde una estructura individual, de corte clásico. Es preciso señalar, en torno a las complejidades que atañen esta clase de litigios, que la experiencia brasileña en relación a la regulación de un proceso colectivo adecuado aún tiene relevancia en la agenda jurídica contemporánea de aquel país¹.

A la hora de pensar lo destacado que resulta esta experiencia comparada, sostuvo Tricherri (2015) que el modelo colectivo brasileño se encuentra muy evolucionado procesalmente, lo que resulta extremadamente valorable a la hora de pensar una legislación nacional, máxime teniendo en cuenta que esta legislación comparada fue muy

¹ El 1° de septiembre de 2020, el Consejo Nacional de Justicia de Brasil entregó a la Cámara de Diputados un anteproyecto de “Ley de Acciones Colectivas”. Disponible en: <https://classactionsargentina.files.wordpress.com/2020/09/2020-09-01-lei-accca7occ83es-coletivas.pdf> y <https://classactionsargentina.com/2020/09/03/el-consejo-de-justicia-de-brasil-elabora-un-anteproyecto-de-ley-de-acciones-colectivas-y-lo-presento-para-su-consideracion-al-presidente-de-la-camara-de-diputados-bra/>

tenida en cuenta al momento de construir el modelo de derechos de incidencia colectiva delineado por los convencionales constituyentes en 1994.

No obstante, la trascendencia de las dos experiencias comparadas seleccionadas, manifestó Sucunza (2019) lo radical que resulta no replicar las legislaciones aludidas, sino pensar en una “adaptación responsable” (p.47) para evitar los errores que permitan lograr una normativa nacional que siga los estándares del derecho a un debido proceso colectivo.

En definitiva, cabe entonces tomar estas experiencias como referencias o bien como punto de partida. Un proceso de adaptación responsable debería tener entonces presente el derecho comparado, las legislaciones locales existentes, la jurisprudencia y el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, el cual refleja y sistematiza las experiencias del derecho comparado seleccionado para construir una ley adecuada que garantice el debido proceso colectivo argentino.

El código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica.

El 28 de octubre de 2004, en Caracas, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal sancionó el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica -en adelante Código Modelo-. En su exposición de motivos, inicialmente el Código Modelo sostiene que se han tenido muy presentes las experiencias del derecho norteamericano como así también las del Brasil.

Más allá de las legislaciones comparadas mencionadas y abordadas, el Código Modelo tuvo en vista las situaciones de otros países iberoamericanos, siendo estas las experiencias de Argentina, Chile, Paraguay, Bolivia, Uruguay, Colombia y Venezuela. Se sostiene que, salvando la situación de Colombia por sus particularidades y fundamentalmente por la sanción de una norma específica que regula los procesos colectivos, la situación del resto de los países tiene una nota distintiva: **la heterogeneidad, caos e insuficiencia en la regulación de las garantías de acceso a los derechos de incidencia colectiva.**

De la lectura de su expresión de motivos, podemos tomar conocimiento de lo útil que sería su aplicación a los fines de lograr que, en nuestro país, se respete el acceso a la justicia colectiva. Así, debemos considerar que se pensó como:

un Código que pudiese servir no sólo como receptor de principios, sino también como modelo concreto para inspirar las reformas, de modo de tornar más

homogénea la defensa de los intereses y derechos trans-individuales en países de cultura jurídica común. El Código – como su propia denominación dice– debe ser tan sólo un modelo, a ser adaptado a las peculiaridades locales, que serán tomadas en consideración en la actividad legislativa de cada país; pero debe ser, al mismo tiempo, un modelo plenamente operativo (Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2004, p.5).

Es así entonces que comenzamos a delinear que, desde la jurisprudencia local, la doctrina y el derecho comparado, contamos con herramientas útiles -y hasta suficientes- para dotar al país de una normativa completa, adecuada y sistémica que cumpla con el derecho a un debido proceso colectivo.

Ensayos del Congreso de la Nación como punto de partida

El expediente 6234-D-2018² es el que lleva adelante la “Ley Nacional de Acceso a la Justicia Colectiva (2018) Congreso de la Nación Argentina”, publicada en el trámite parlamentario Nro. 136 y llevada adelante por Ramón, José Luis y Miranda, Pedro Rubén, ambos representantes mendocinos, resulta ser el primer proyecto de ley desde la reforma constitucional de 1994 que una de las cámaras del Congreso de la Nación discutió en el recinto, con la finalidad de reglamentar el art. 43 de la Constitución Nacional, en relación a dotar al ordenamiento jurídico nacional de herramientas adecuadas que permitan garantizar el acceso al debido proceso colectivo.

En los fundamentos, los diputados reconocen la vieja deuda del cuerpo legislativo, con especial mención a la exhortación que le realiza la CSJN en los precedentes “Mendoza” y “Halabi” al Congreso. Hacen hincapié a la sanción, por parte del máximo tribunal, del “Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos” mediante la Acordada 12 (2016) CSJN, la cual fijó “reglas orientadas a ordenar la tramitación de este tipo de procesos a fin de evitar circunstancias que pueden conllevar a situaciones de gravedad institucional, hasta tanto el Poder Legislativo Nacional sancione una ley que regule su procedimiento”. Agrega también, que este proyecto busca:

dar una respuesta integral que abarca *no sólo los puntos marcados por la CSJN en su jurisprudencia actual, si no las demás situaciones que se dan en la práctica tribunalicia diaria de estas acciones en los distintos tribunales del país* (por ejemplo la delimitación precisa de la tipología de casos susceptibles de ser enjuiciados colectivamente, la legitimación, la representatividad adecuada, la notificación a los miembros del grupo, la posibilidad de ejercer el derecho de

² Disponible en <https://www2.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=6234-D-2018>

autoexclusión, la modalidad de definición de la clase, la litispendencia y la relación entre las acciones colectivas y las individuales, la cosa juzgada (Proyecto de Ley Nacional de Acceso a la Justicia Colectiva, 2018, Congreso de la Nación Argentina, Fundamentos, párr. 2).

Del proyecto en análisis y de su expresión de motivos, podemos ver que toma no solo la labor de los tribunales en el desarrollo de una vía de acceso a la justicia colectiva, sino que trabaja mancomunadamente con las experiencias comparadas, el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, como así también se nutre de los aportes doctrinarios, lo que nos permite pensar al Proyecto de Ley Nacional de Acceso a la Justicia Colectiva como el punto de partida para dotar al sistema normativo argentino de una ley completa, adecuada y sistémica que cumpla con los estándares delineados del derecho a un debido proceso colectivo.

Lo que la ausencia normativa nos dejó

Con posterioridad a la reforma constitucional y como ya abordamos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -a través del fallo “Halabi”- recogió el guante de la ausencia normativa y ordenó la discusión, coronando el reconocimiento y operatividad de los derechos de incidencia colectiva en nuestro país.

Por supuesto, y luego de tamaño pronunciamiento, surgieron nuevos debates, nuevos interrogantes y una proliferación de este tipo de planteos, en virtud de aquel reconocimiento expreso de operatividad del art. 43 de la Constitución Nacional por parte de nuestro máximo tribunal. Sin embargo, creemos que esta enérgica toma de posición no nos debe correr de un eje: es el Congreso de la Nación Argentina quien se encuentra en mora al no dictar una normativa que se ajuste a las necesidades de esta clase de procesos.

Visto en ese modo, los pronunciamientos de la CSJN deben analizarse a la luz del vacío legislativo. Así, y en ese rol activo, la Corte asumió un rol activo para dotar a lo que llamamos “un piso mínimo de acceso” a la justicia colectiva. Entonces, debemos preguntarnos: ¿los pronunciamientos de la CSJN y su rol reglamentario, garantizan el acceso a la justicia colectiva?

El análisis de distintos casos³ de relevancia jurídica en el país, nos lleva a una nota distintiva: a pesar de la consolidación de una jurisprudencia que reconoce los derechos de incidencia colectiva y los dota de un andamiaje reglamentario, la situación actual se desarrolla en un manto de incertidumbre, fundamentalmente en lo que hace al reconocimiento constitucional de la legitimación de las asociaciones que tutelan los derechos de incidencia colectiva y al individuo en tanto sujeto afectado.

A 30 años de la consagración constitucional de un debido proceso colectivo, debemos abandonar la discusión de presupuestos genéricos para avanzar con los fundamentos de una efectiva justicia colectiva, en línea con la construcción de sentido que reclama el texto constitucional: el reconocimiento inequívoco de los sujetos legitimados para tutelar esta clase de derechos. Es por esta razón que debe ser el Congreso de la Nación quién regularice el ejercicio efectivo de esta clase de procesos.

A modo de conclusión

La reforma constitucional de 1994 en relación a los derechos de incidencia colectiva abrió un sinfín de debates acerca de su alcance, legitimación, naturaleza jurídica, y de otros tantos que nacen fruto de la complejidad misma que atañe esta clase de procesos. La falta de una normativa específica y adecuada ha dejado sin el hilo de Ariadna a nuestro sistema jurídico, con un acceso a la justicia colectiva que sigue siendo insuficiente, desigual y discriminatorio. Los esfuerzos legislativos y jurisprudenciales hasta la fecha han fracasado en brindar soluciones adecuadas, y la deuda del Congreso en sancionar una normativa efectiva sigue siendo una tarea pendiente crucial para garantizar los derechos de incidencia colectiva de manera efectiva y equitativa.

Un claro ejemplo de ello es la publicación en el Boletín Oficial del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/23, que provocó la proliferación de este tipo de procesos, con resultados dispares, que han puesto de manifiesto -una vez más- el caos reinante en los procesos colectivos fruto de la ausencia normativa. Recordemos que, a través de los derechos de incidencia colectiva, podemos discutir desde el derecho a la salud, la tierra, la vivienda, situaciones de encierro, la regulación y fijación del cuadro tarifario de servicios públicos, entre otros derechos fundamentales.

³ Fallos [332:111](#) ; [336:1236](#) ; [338:40](#) ; [339:1077](#) ; [339:1223](#) , entre muchos otros.

Cumpliendo treinta años la reforma constitucional de 1994 se dispara una pregunta simple: ¿Por qué el Congreso no sancionó una ley? Existe amplio consenso en la jurisprudencia, doctrina y en un sector legislativo acerca de la necesidad de regular la materia. En esa línea se han presentado infinidad de proyectos de ley, algunos de ellos a nuestro juicio regulados adecuadamente y con potencialidad de éxito, como el abordado en este texto.

El tiempo transcurrido y los distintos proyectos presentados que no tuvieron éxito invita a pensar que solo se trata de la preservación de los grupos concentrados de poder. Preferimos creer que, más temprano que tarde, el Congreso de la Nación arbitrará los medios y la voluntad política necesaria para contar con una normativa que garantice el acceso a la justicia colectiva.

La urgencia de abordar esta deuda legislativa a 30 años de la reforma constitucional de 1994 es clara. El desarrollo de una normativa específica que regule los procesos colectivos es esencial para consolidar los avances introducidos por la reforma constitucional y asegurar que todos los ciudadanos puedan acceder a la justicia colectiva de manera equitativa, justa y democrática.

Sin la asunción específica del Congreso de la Nación en su rol de garante de una normativa que regule adecuadamente esta clase de procesos, los derechos de incidencia colectiva continuarán siendo vulnerados, y la promesa de la reforma constitucional de 1994 seguirá sin cumplirse plenamente.

Así como Teseo necesitó del hilo de Ariadna para encontrar su camino fuera del laberinto, necesitamos de esta normativa como guía para desentrañar la maraña de injusticias y avanzar hacia un cumplimiento efectivo de los derechos consagrados por la Constitución Nacional.

Referencias bibliográficas

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1992, julio 7). *Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros*. Fallos 315:1492. <https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-ekmekdjian-miguel-angel-sofovich-gerardo-otros-recurso-hecho-fa92000322-1992-07-07/123456789-223-0002-9ots-eupmocsollaf>

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005, mayo 3). *Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus*. Fallos 328:1146. <https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-verbitsky-horacio-habeas-corpus-fa05000319-2005-05-03/123456789-913-0005-0ots-eupmocsollaf>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2006, agosto 24). *Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (contaminación ambiental del río Matanza–Riachuelo)*. Fallos 329:2316. <https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa08000047-2008-07-08/123456789-740-0008-0ots-eupmocsollaf>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2009, febrero 24). *Halabi, Ernesto c/ P.E.N. – Ley 25.873 y Dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986*. Fallos 332:111. <https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-halabi-ernesto-pen-ley-25783-dto-1563-04-amparo-ley-16986-fa09000006-2009-02-24/123456789-600-0009-0ots-eupmocsollaf>
- Favacho, F. (2004). La defensa judicial de los intereses colectivos de los consumidores en el derecho brasileño. II Jornada Ausbanc Internacional “El Movimiento Consumerista en el Ámbito Internacional”, 8 y 9 de julio de 2004, Madrid
- Giannini, L., Pérez Hazaña, A., Kalafatich, C., Rusconi, D., Salgado, J., Sucunza, M., Tau, M., Ucin, C., & Verbic, F. (2016). Propuesta de bases para la discusión de un proyecto de ley que regule los procesos colectivos. *Derechos En Acción*, 01. <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/2819>
- Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N.º 2. (1983, mayo 10). *Kattan, Alberto y otros c/ Estado Nacional*. <https://ddhhtraviesocampi.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/02/fallo-kattan.pdf>
- Lorenzetti, R. L. (2017). *Justicia colectiva* (2.^a ed. actualizada). Rubinzal-Culzoni.
- Morenate, G. A. (2016). Acciones de clase y derechos del consumidor [Tesis de maestría, Universidad Católica Argentina]. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/217/1/doc.pdf>

- Sucunza, M. A. (2019). Debido proceso colectivo: 25 años sin reglas. Síntesis de un (des)arreglo político-económico. *Revista Jurídica De La Universidad De San Andrés*, 8, 31-59.
<https://revistasdigitales.udesa.edu.ar/index.php/revistajuridica/article/view/41>
- Tricherri, P. I. (2015). El daño a derechos individuales homogéneos. Su incidencia colectiva y tutela jurisdiccional efectiva [Tesis de doctorado, Universidad Siglo XXI].
<https://repositorio.21.edu.ar/items/35a95331-7161-4eba-aaa6-ef63d96611fe>
- Verbic, F. (2012). Tutela colectiva de derechos en Argentina. Evolución histórica, legitimación activa, ámbito de aplicación y tres cuestiones prácticas fundamentales para su efectiva vigencia. *Revista de Derecho Procesal*, Número Extraordinario “Procesos Colectivos”. Rubinzal Culzoni Editores.